CARRERA DEL INVESTIGADOR CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

DECRETO-LEY Nº 9.688/81

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 10.383/86 y Nº 11.334/92

DECRETO N° 37/83, REGLAMENTARIO DE DECRETO LEY Nº 9.688/81

NORMAS LEGALES Y
REGLAMENTOS VIGENTES
EDICIÓN 2026

ALCANCES

ARTÍCULO 1
La presente ley establece el régimen de carrera para el Investigador Científico y Tecnológico de la Provincia de Buenos Aires, correspondiendo a la Comisión de Investigaciones Científicas el carácter de órgano de aplicación.

Sin reglamentar

ESCALAFÓN

ARTÍCULO 2
El Escalafón del Investigador Científico y Tecnológico estará compuesto por las siete (7) categorías que se establecen a continuación:

- I. Investigador Superior.
- II. Investigador Principal.
- III. Investigador Independiente.
- IV. Investigador Adjunto.
- V. Investigador Asistente.

DESIGNACIONES EXTRAHORDINARIAS HONORÍFICAS "AD HONOREM"

La Comisión, con la participación de la respectiva Comisión Asesora Honoraria, y de la Junta de Calificaciones propondrá al Poder Ejecutivo la designación de aquellos Investigadores que se hayan acogido al beneficio jubilatorio en las siguientes categorías honoríficas "ad- honorem", cuando a su juicio hayan quedado demostradas condiciones sobresalientes para la investigación, la formación y conducción de recursos humanos.

- VI. Investigador Emérito.
- VII. Investigador Honorario.

Sólo podrán ser designados como Investigador Emérito quienes, al momento del cese, hubiesen alcanzado la categoría de Investigador Superior ó Principal. (Texto ordenado por Ley Nº 11.334).

Sin reglamentar

INGRESO

ARTICULO 3
Los Investigadores que se incorporen a este régimen, lo harán en una de las categorías establecidas en el artículo anterior. Los calificados en las categorías: Investigador Asistente o Investigador Adjunto, deberán trabajar bajo la supervisión de un Director de Trabajos. Este será designado por el Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas, a propuesta del Investigador. El Directorio podrá eximir a los Investigadores Adjuntos de este requisito cuando sus antecedentes científicos así lo justifiquen.
En los casos en que existan vacantes limitadas, el ingreso podrá efectuarse siempre que no hubiere Investigadores con derecho a promoción.

Sin reglamentar

ARTÍCULO 4
Son requisitos para la admisibilidad:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción podrán admitirse extranjeros aplicándose para ello el procedimiento determinado para la dispensa de edad por el último párrafo del inciso siguiente.
- b) No exceder la edad que como límite para cada categoría se establece a continuación:
  - Categoría II. Investigador Principal: cincuenta (50) años.
  - Categoría III. Investigador Independiente: cuarenta y cinco (45) años.
  - Categoría IV. Investigador Adjunto: cuarenta (40) años.
  - Categoría V. Investigador Asistente: treinta y siete (37) años.

  El Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas, con el voto de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá establecer las excepciones a los límites de edad del Investigador a incorporar, teniendo en cuenta el interés de la Comisión de Investigaciones Científicas en su trabajo y el programa de investigaciones.
- c) Poseer el grado académico universitario máximo.
- d) No ser infractor a disposiciones vigentes sobre enrolamiento y servicio militar.
- e) Acreditar aptitud psicofísica adecuada al cargo.

- f) Proponer un lugar para realizar sus trabajos de investigación.
- g) Cumplimentar los demás recaudos que determine la reglamentación.

DR. *La acreditación de los requisitos exigidos para la admisibilidad se hará:*

a) La nacionalidad y la edad con la presentación de la libreta de enrolamiento, cívica o documento nacional de identidad. Los extranjeros que sean designados de conformidad con la previsión de esta Ley deberán presentar, dentro de los seis (6) meses de su designación, la carta de ciudadanía.

En los casos en que se acredite fehacientemente la imposibilidad de cumplimentar en término el requisito establecido en el párrafo anterior podrá prorrogarse el plazo.

En la Resolución de nombramiento deberán expresarse las razones que justifiquen la designación de extranjeros.

c) El grado académico máximo, mediante copia fotográfica autenticada del título universitario correspondiente.

d) Deberá verificarse con las constancias asentadas en la libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad.

e) Serán de aplicación las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Publica de la Provincia dependiente del Poder Ejecutivo.

f) Se presentará nota firmada por el titular del respectivo centro de investigación propuesto u otra autoridad competente, en la que conste el compromiso de permitir el desarrollo de las tareas del Investigador en su ámbito, así como brindarle colaboración para su desempeño.

ARTÍCULO 5

El Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas establecerá recaudos objetivos con cuyo cumplimiento se conceptuarán cubiertas las exigencias que caractericen a cada una de las categorías escalafonarias establecidas en el artículo 2.

Para las categorías de Investigadores Independiente, Principal y Superior, será exigido como requisito, el haber efectuado publicaciones en revistas de jerarquía internacional; entendiéndose por tales, aquéllas que cuentan con un comité editorial y de admisión de trabajos y que se encuentran registradas en índices de referencias internacionales.

DR. *Los requisitos correspondientes a cada una de las categorías son los siguientes:*

I. INVESTIGADOR SUPERIOR: Haber realizado una extensa y reconocida labor original de investigación científica o de desarrollo tecnológico, de alta jerarquía que lo sitúe entre el núcleo de los especialistas reconocidos en el ámbito internacional, así como haberse destacado en la formación de discípulos y/o la dirección de centros de investigación.

II. INVESTIGADOR PRINCIPAL: Haber realizado una amplia labor científica o de desarrollo tecnológico de originalidad y alta jerarquía reconocida, revelada por la influencia de sus trabajos en el adelanto de su especialidad en el campo de la ciencia o de la técnica, así como poseer capacidad para la formación de discípulos y para la dirección de grupos de investigación.

III. INVESTIGADOR INDEPENDIENTE: Haber realizado trabajos originales de importancia en investigación científica o tecnológica. Asimismo, estar en condiciones de elegir los temas, planear y efectuar las investigaciones en forma independiente.

IV. INVESTIGADOR ADJUNTO: Haber alcanzado la capacidad de planear y ejecutar una investigación o desarrollo, así como de colaborar eficientemente en equipos de investigación.

V. INVESTIGADOR ASISTENTE: Haber realizado una labor personal de investigación científica, o algún desarrollo o labor tecnológica creativos, demostrando aptitudes para ejecutarlas bajo guía o supervisión, así como poseer la preparación científica y/o técnica necesaria para desarrollar un tema por sí mismo.

ARTÍCULO 6

Serán impedimentos para el ingreso al régimen de la presente ley, los establecidos por el artículo 5 de la Ley 8.721[1] y su Reglamentación.

Sin reglamentar

[1] *Derogada por Ley Nº 10.430/86, y modificatorias. Corresponde Art. 3 de la Ley Nº 10.430 y su Decreto Reglamentario 4.161/96.*

ARTICULO 7

Los interesados en ingresar al régimen de la presente ley, deberán presentar solicitud de acuerdo con lo determinado por la Reglamentación.

Dicha solicitud, juntamente con la documentación aportada por el aspirante, será considerada por la Comisión Asesora Honoraria de la correspondiente disciplina científica, la que se expedirá, en cada caso, acerca de la aptitud del postulante para su ingreso, elevando informe técnico a la Junta de Calificaciones.

La Comisión Asesora Honoraria a que se refiere el presente artículo será la correspondiente a cada orientación científica, de acuerdo con las establecidas en el artículo 7 de la Ley 7.385. Su integración se efectuará de acuerdo con el artículo 22 del Decreto Reglamentario 4.686/68.

DR.

I. *Los interesados deberán presentar:*

1) Nota mediante la cual efectúan la solicitud de ingreso a la Carrera del Investigador Científico y/o Tecnológico, y en la cual harán constar que se encuentran en conocimiento de las obligaciones y derechos correspondientes a tal situación.

2) Formularios conteniendo la siguiente información:

a) Datos personales.

b) Estudios realizados, adjuntándose copia fotográfica autenticada del título universitario máximo.

c) Especialidad del solicitante.

d) Conocimiento de idiomas.

e) Empleos actuales y anteriores.

f) Institución donde desarrollará sus trabajos.

g) Cargo que mantiene si ingresa a la Carrera.

h) Nombre de quien dirigirá su trabajo.

i) Nombre de las personas a quienes la Comisión podrá solicitar referencia acerca de sus antecedentes científicos, debiendo ser como mínimo dos.

j) Exposición sintética de la labor original realizada.

k) Plan de trabajos que se propone realizar, el que deberá incluir: lugares en los cuales los desarrollará, y recursos humanos y materiales de que se dispondrá para los mismos.

l) Nómina de los trabajos originales de investigación realizados.

ll) Si ha realizado dirección de tesis, becarios o de trabajos de investigación, se indicará el nombre de los dirigidos y los temas desarrollados.

m) Subsidios recibidos, consignándose institución otorgante, objeto de los mismos, año y monto.

n) Premios y distinciones obtenidos.

ñ) Otros antecedentes: se indicará toda otra información que se considere de interés para el conocimiento de los antecedentes del aspirante y que no se encuentre comprendida en los puntos anteriores.

o) Certificado de la remuneración, en valores nominales que, por todo concepto percibe.

p) Certificado del régimen horario a que se encuentra sujeto en el cargo que mantiene si ingresa a la Carrera.

q) Compromiso de notificar a la Comisión de Investigaciones Científicas, toda modificación que se produzca en los datos consignados en los puntos e); o) y p) del presente artículo.

Las presentaciones efectuadas en cumplimiento del presente artículo, tendrán el carácter de declaración jurada, quedando alcanzado su falseamiento por las disposiciones pertinentes del Código Penal.

II. *El informe técnico a que se refiere el artículo 7° de la Ley, deberá contemplar los siguientes aspectos:*

1) Evaluación de la trayectoria del candidato:

- Calidad y cantidad de su producción científica.

- Informes confidenciales sobre el candidato.

- Formación de investigadores.

- Tarea docente.

- Desarrollos tecnológicos.

- Labor de asesoramiento.

- Colaboración en organizaciones de promoción científica.

- Dirección científica o tecnológica.

2) Temática científica propuesta:

- Proyección en el aporte científico o tecnológico.

- Proyección en la formación de investigadores.

- Posible impacto en el desarrollo técnico-científico local, provincial y nacional.

III. *La Comisión Asesora Honoraria deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar del*

ingreso de la solicitud al seno de dicha Comisión, salvo decisión expresa en contrario del Directorio de la CIC.

ARTÍCULO 8
La Junta de Calificaciones estará integrada como mínimo por cinco (5) miembros, elegidos por el Directorio entre la comunidad científica, quienes deberán reunir los requisitos que se establecen para las categorías I y II del Escalafón.

- Los miembros del Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas, así como los de Comisiones Asesoras Honorarias, no podrán formar parte de esta Junta.

  DR. *Deberá requerirse para la integración como miembro de la Junta de Calificaciones, el desempeño de cargos en la docencia e investigación universitaria.*

ARTÍCULO 9
Serán funciones principales de la Junta de Calificaciones:

- a) Unificar los criterios de evaluación y calificación de las Comisiones Asesoras para alcanzar el necesario equilibrio en la valoración de todos los candidatos y miembros de la Carrera.
- b) Considerar las solicitudes de ingresos y seleccionar los candidatos que puedan ser invitados para incorporarse a la misma, todo ello a los efectos de proponerlo al Directorio, indicando la clase en que debería ubicarse a la persona que ingresa.
- c) Analizar, de acuerdo con lo establecido en este régimen, la situación de los Investigadores, a través de sus informes y otros elementos de juicio, y aconsejar al Directorio acerca de su calificación, la que tendrá efectos para su promoción o cese.

  DR. *b) La Junta de Calificaciones deberá expedirse en el período que fije el Directorio a tal efecto mediante Resolución, el cual no podrá ser superior a sesenta (60) días.*

ARTÍCULO 10
El Directorio analizará las solicitudes de ingreso presentadas, así como los informes y dictámenes producidos y en caso de considerar que puede producirse el ingreso, propondrá al Poder Ejecutivo la designación respectiva, como asimismo la categoría en la que debería registrarse al Investigador, según las establecidas en el artículo 2 de la presente ley.

Sin reglamentar

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11
Sin perjuicio de lo que particularmente impongan otras normas, el Investigador Científico y Tecnológico debe cumplir estricta e ineludiblemente las siguientes obligaciones:

- a) Prestar su concurso en las tareas conexas a la investigación que le sean encomendadas por el Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas, tales como organización y conducción de institutos de investigación, seminarios y dictado de conferencias.
- b) Los Investigadores Asistentes y Adjuntos, deberán trabajar bajo la supervisión de un Director de Trabajos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente.
- c) Los Investigadores Superiores, Principales e Independientes, deberán dirigir a Investigadores Asistentes y Adjuntos, toda vez que el Directorio los designe para tal función.
- d) Brindar asesoramiento científico-tecnológico sobre temas de su especialidad, toda vez que sea requerido y/o autorizado por el Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas.
- e) Presentar un informe científico-tecnológico exhaustivo sobre la labor desarrollada en el período, acompañando las publicaciones a que haga mención. La presentación será anual para los Investigadores Asistentes, y bienal para las restantes categorías. La Comisión de Investigaciones Científicas podrá solicitar informes fuera de los plazos establecidos precedentemente.
- f) Las que se establecen en el artículo 55 de la Ley 8.721[2] y su Reglamentación.

  DR. *d) La autorización para brindar asesoramiento deberá solicitarse con treinta (30) días de anticipación a su realización.*

[2] *Corresponde al Artículo 78 (Deberes) de la Ley Nº 10.430/86 y su Decreto Reglamentario 4.161/96.*

e) Los informes se presentarán en el mes de julio de cada año y deberán contemplar los siguientes ítems:
1) Exposición sintética de la labor desarrollada en el período.
2) Trabajos originales realizados o publicados en el período.
3) Otros trabajos realizados.
4) Dirección de tesis, becarios o trabajos de investigación que se haya ejercido.
5) Subsidios que se le acordaron en el período.
6) Asistencia a congresos, simposios y reuniones científicas en general.
7) Viajes de estudio y cursos de perfeccionamiento.
8) Distinciones o premios obtenidos.
9) Tareas docentes desarrolladas.
10) Otros aspectos que se considere de interés.
Los informes serán analizados por la Comisión Asesora Honoraria de la disciplina a la que pertenece el Investigador, la que deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días de su presentación.
Con el dictamen de ésta, serán elevados a consideración del Directorio, quien se expedirá sobre el mérito de cada informe, calificándolo como "Aceptable" o "No aceptable".
f) Los investigadores deberán cumplir cuarenta y cinco (45) horas semanales de labor.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 12
Al Investigador le alcanzan las prohibiciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 8.721[3] y su Reglamentación para agentes de la Administración Pública Provincial.

[3] *Corresponde al Artículo 79 (Prohibiciones) de la Ley Nº 10.430/86 y su Decreto Reglamentario 4.161/96.*

DERECHOS

ARTÍCULO 13
El Investigador tiene los siguientes derechos:
- a) Estabilidad.
- b) Carrera.
- c) Retribuciones.
- d) Compensaciones.
- e) Subsidios.
- f) Indemnizaciones.
- g) Licencias.
- h) Asistencia Social y Sanitaria.
- i) Renuncia.
- j) Jubilación.

Sin reglamentar

ESTABILIDAD

ARTÍCULO 14
Producida la incorporación a su cargo, el Investigador adquiere estabilidad y sólo la perderá por las causas y procedimientos que esta ley determina.

Sin reglamentar

CARRERA

ARTÍCULO 15
El Investigador tendrá derecho a ser promovido a la categoría inmediata superior cuando haya cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos, y se observe en él un perfeccionamiento que justifique tal promoción, teniendo en cuenta los requisitos que para cada cargo se requieran, y de acuerdo con las normas que se establecen en los artículos siguientes, para lo cual deberá existir el correspondiente cargo vacante.
La promoción a que se refiere el artículo no podrá acordarse solamente por acreditar antigüedad en una categoría.

Sin reglamentar

ARTÍCULO 16
La Comisión Asesora Honoraria deberá considerar la situación de los Investigadores con derecho a promoción, elaborando la propuesta correspondiente, para lo cual deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Una continuidad mínima de dos (2) años en la categoría de Investigador Asistente; de cuatro (4) años en las categorías de Investigador Adjunto e Independiente; y de seis (6) años en la categoría de Investigador Principal.
- b) Un informe amplio y circunstanciado de la obra realizada por el Investigador, desde su incorporación al presente régimen.
- c) Un análisis de los resultados obtenidos y de su trascendencia.

DR. *b) Para la realización del informe deberán considerarse los ítems contemplados en el artículo 11) inciso e) de esta reglamentación.*

ARTÍCULO 17
Con la propuesta conteniendo los elementos de juicio indicados en el artículo anterior, la Junta de Calificaciones elaborará un informe técnico, que someterá a consideración del Directorio.

DR. *La Junta de Calificaciones elevará el informe técnico al Directorio dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la entrada de la propuesta al seno de la Junta.*

ARTÍCULO 18
Anualmente el Directorio determinará la oportunidad para considerar todas las propuestas efectuadas. Estas quedarán aprobadas con el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, implicando, tal aprobación, la promoción del Investigador a la categoría inmediata superior dictándose al efecto el correspondiente acto administrativo, por el Poder Ejecutivo, quien podrá delegar tal facultad conforme con lo que las disposiciones reglamentarias establezcan.

Sin reglamentar

ARTÍCULO 19
El Investigador podrá recurrir ante el Directorio, de la omisión por parte de la Comisión Asesora Honoraria a considerar su situación en los términos del artículo 15, cuando estime que reúne los requisitos establecidos para su promoción.
Así mismo podrá recurrir ante el Directorio, de la denegatoria, por parte de éste, a la aprobación de la correspondiente propuesta.
Para ambos supuestos serán de aplicación las normas establecidas para los recursos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sin reglamentar

RETRIBUCIONES

ARTÍCULO 20
La retribución de los servicios del Investigador se integrará con los siguientes conceptos:

- a) Sueldo: El que se determine para la categoría correspondiente, el cual se percibirá mensualmente.
- b) Adicional por mérito: De acuerdo con la forma y por los montos que establezca la Reglamentación.
- c) Sueldo anual complementario: Conforme lo determina la legislación vigente.
- d) Anticipo jubilatorio: El Investigador que cese con años de servicios computables para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a percibir a través del Instituto de Previsión Social, como adelanto de su jubilación, el porcentaje de su sueldo que reglamentariamente se determine.
- e) Bonificaciones especiales y/o premios: En las formas y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine.

DR. *b) Consistirá en una suma mensual, equivalente al dos con treinta por ciento (2,30%) del sueldo básico excluidos adicionales, correspondiente a la categoría de revista del Investigador en el momento de presentar el Informe Científico que lo origina, en forma acumulativa por cada año de servicio en la Carrera instituida por el presente Régimen.*
1.- La asignación del adicional por mérito queda sujeta a las siguientes condiciones:
a.- El incremento del Adicional se producirá anual o bianualmente, conforme con la Categoría que posea el Investigador; siendo requisito imprescindible para su otorgamiento por cada período, la calificación de "ACEPTABLE" del Informe Científico previsto en el Artículo 16 inc. b) de la Ley 9.688, sus

concordantes y reglamentaciones respectivas.
b.- La calificación de "NO ACEPTABLE" del Informe Científico, tendrá como consecuencia la no asignación del porcentaje de Adicional correspondiente al período que comprenda el mismo.
c.- La calificación de "NO ACEPTABLE" del Informe Científico no obstará para que el Investigador continúe percibiendo el Adicional por Mérito que hubiere acumulado con anterioridad a la misma, ni a que le sume el porcentaje que correspondiere a períodos posteriores en que calificare como "ACEPTABLE".
d.- A los fines de la liquidación del Adicional por Mérito los Informes Científicos deberán ser calificados antes del 31 de diciembre del año en que se presenten. El Directorio de la CIC fijará los plazos para su presentación.
e.- La percepción del Adicional por Mérito y sus posteriores actualizaciones se efectivizará a partir del 1° de enero del año siguiente al de la calificación del respectivo Informe Científico.
f.- Este Adicional se percibirá sobre el sueldo básico de la Categoría en la que revistaba el Investigador en el momento en que se hubiere presentado el Informe Científico.
2.- Por cada año de antigüedad acreditada en Jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal, con anterioridad al ingreso al presente Régimen, se liquidará en concepto de Adicional por Mérito, un monto equivalente al uno con cinco por ciento (1,5%) del sueldo básico, excluidos Adicionales, de la Categoría de Investigador Asistente, siempre que dicha antigüedad reúna los siguientes requisitos:
a.- Que no haya dado origen o acreditado derecho a beneficio jubilatorio, o que, habiéndolo obtenido, no se perciba el haber correspondiente.
b.- Que no dé derecho a un beneficio escalafonario de similar naturaleza, cuando continúe en el desempeño de otro cargo compatible.
c.- Serán de aplicación las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial dependiente de este Poder Ejecutivo.
d.- Los investigadores que dirijan centros de investigación creados por la Comisión de Investigaciones Científicas y dependientes de la misma, percibirán mensualmente, como bonificación por tales funciones, el ocho por ciento (8%) del sueldo de su categoría de revista, excluidos adicionales.

ARTÍCULO 21
A los efectos de determinar el monto del sueldo del Investigador, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes:

- Categoría I. Investigador Superior: Noventa y nueve (99) por ciento del total de la remuneración correspondiente al cargo de Ministro del Poder Ejecutivo.
- Categoría II. Investigador Principal: Noventa (90) por ciento del sueldo correspondiente a la categoría I.
- Categoría III. Investigador Independiente: Ochenta (80) por ciento del sueldo correspondiente a la categoría I.
- Categoría IV. Investigador Adjunto: Sesenta y cinco (65) por ciento del sueldo correspondiente a la categoría I.
- Categoría V. Investigador Asistente: Cincuenta (50) por ciento del sueldo correspondiente a la categoría I.

Sin reglamentar

ARTÍCULO 22
Si el Investigador desempeñare cargos compatibles con el régimen de esta ley, la Comisión de Investigaciones Científicas deberá abonarle una retribución mensual, suyo monto será el necesario para igualar la escala prevista en el artículo anterior para la categoría en que reviste.
A los fines indicados en el párrafo anterior, no habrán de tomarse en consideración los haberes correspondientes a un cargo docente universitario de dedicación simple, como tampoco la bonificación por antigüedad.
En atención a la naturaleza docente de las tareas y funciones de los Investigadores, no será de aplicación a ellos la limitación prevista en el artículo 41 de la Constitución Provincial. (Texto según Ley 10.383)[4].

Sin reglamentar

[4] *Corresponde al Art. 53 de la Nueva Constitución Provincial.*

ARTÍCULO 23
Cuando la remuneración que percibiere el Investigador como docente universitario, fuere igual o superior a la establecida para la categoría en que se lo incorpore, no dejará por ello de pertenecer al presente régimen y tendrá por lo tanto las obligaciones y derechos que en éste se determinan.

Sin reglamentar

COMPENSACIONES

ARTÍCULO 24
Las compensaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 26 de la Ley 8.721[5] y su Reglamentación.

Sin reglamentar

SUBSIDIOS

ARTÍCULO 25
El Investigador gozará de los subsidios acordados por la Ley 8.721[6] en su artículo 27 y su Reglamentación.

Sin reglamentar

ARTÍCULO 26
(Texto según Ley 10.383). Será compatible con el régimen de la presente ley la realización de cualquier otra actividad remunerada, siempre y cuando esta última tenga relación con la tarea de investigador y pueda resultar útil o provechosa para la investigación. La compatibilidad entre ambas actividades deberá ser declarada, en cada caso, por el Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas.

Sin reglamentar

INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 27
Será acordada indemnización por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto o por acto de servicio. Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente puedan corresponder.

Sin reglamentar

LICENCIAS

ARTÍCULO 28
El Investigador tendrá derecho a las licencias establecidas por el artículo 33 y siguientes de la Ley 8.721[7] y su Reglamentación salvo en la referente a licencia para descanso anual que se regirá por lo que establezca la Reglamentación de la presente ley, y las previstas en el artículo 38 de la Ley 8.721[8], que se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente.

DR. *La licencia por descanso anual es de carácter obligatorio, con goce íntegro de haberes. El Investigador tendrá derecho a gozar de licencia por descanso anual, por un período de treinta (30) días corridos, no fraccionables, no pudiendo acumularse periodos no gozados.*

En los casos de enfermedad o duelo, la licencia se interrumpirá, continuándose su uso inmediatamente de cesado el impedimento.

ARTÍCULO 29
Al Investigador que deba realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter científico o tecnológico, que, a juicio del Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas, resulten de importancia

---

[5] *Corresponde al Art. 27 (Compensaciones) Ley Nº 10.430/86 y su Decreto Reglamentario 4.161/96.*

[6] *Corresponde al Art. 28 (Subsidios) Ley Nº 10.430/86 y su Decreto Reglamentario 4.161/96.*

[7] *Corresponde al Art. 38 (Licencias) Ley Nº 10.430/86 y su Decreto Reglamentario 4.161/96.*

[8] *Corresponde al Art. 38 (Licencias) Ley Nº 10.430/86 y su Decreto Reglamentario 4.161/96.*

para el desarrollo de las ciencias y/o tecnologías nacionales, en el país o en el extranjero, se le podrá conceder licencia sin goce de haberes por el tiempo que duren dichos estudios, trabajos o investigaciones, siempre que registre una antigüedad mínima de tres (3) años en la Carrera.

DR. *La solicitud de licencia, será aprobada por el Directorio, concediéndose la misma mediante Resolución del Presidente de la Comisión.*

El Directorio se expedirá dentro de los treinta (30) días de efectuada la solicitud de licencia o de su prórroga.

ARTÍCULO 30

Al Investigador que tenga que mejorar su preparación científica o tecnológica, se le podrá otorgar hasta un (1) año de licencia con goce de haberes. En este caso, el Investigador se obligará previamente a continuar al servicio de la Provincia, en trabajos relacionados con los estudios realizados, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que gozare. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos, con la correspondiente actualización de sus importes por aplicación de los índices de costo de vida suministrados por el I.N.D.E.C.

Para tener derecho a esta licencia, el Investigador deberá registrar una antigüedad mínima de tres (3) años en el régimen de la presente ley.

Para la renovación de la licencia contemplada en este artículo cuando no hubiese sido concedida en su totalidad, el Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas deberá expedirse previamente, tomando en consideración el informe que deberá elevar el Investigador acerca de la actividad realizada.

DR. *Para la concesión de esta licencia se procederá conforme a lo establecido en el artículo precedente.*

ARTÍCULO 31

Los Investigadores de las categorías Independiente, Principal y Superior, gozarán de un (1) año de licencia con goce de haberes, después de cada seis (6) años de dedicación exclusiva a las tareas de investigación, revistando en el régimen de la presente ley.

Para hacer uso de esta licencia el Investigador deberá presentar el plan de actividad que se propone desarrollar, el cual quedará sujeto a aprobación por parte del Directorio de la Comisión de Investigadores Científicas.

Al término de esta licencia el Investigador deberá presentar el correspondiente informe acerca de la actividad desarrollada, el que deberá ser sometido a consideración del Directorio. Su desaprobación podrá considerarse causal de aplicación de algunas de las sanciones previstas en el régimen de la presente. Esta licencia no interrumpirá el cómputo de la antigüedad a ninguno de sus efectos. No podrán acumularse dos (2) licencias consecutivas de las previstas en este artículo.

DR. *I) Entiéndese por dedicación exclusiva el desempeño de cuarenta y cinco (45) horas semanales de labor como mínimo en el régimen de la Ley.*

II) El plan de actividad que se propone desarrollar el Investigador deberá contemplar:

a. Finalidades específicas del trabajo propuesto.

b. Plan de investigación señalando los métodos y técnicas a aplicar.

c. Importancia de los resultados que se obtengan.

d. Facilidades disponibles (locales, personal, equipo).

e. Trabajo previo realizado por el Investigador relacionado con el proyecto.

f. Publicaciones personales referentes al tema u otro estrechamente vinculado con éste.

g. Resumen de los resultados obtenidos por otros investigadores en el tema.

h. Breve currículum de los científicos que intervendrán en forma activa en el proyecto.

III) El Directorio deberá expedirse dentro de un plazo de sesenta (60) días de presentada la solicitud, concediéndose la misma mediante Resolución del Presidente de la Comisión.

ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

ARTÍCULO 32

El Poder Ejecutivo impondrá la cobertura integral de los Investigadores, regidos por la presente ley en lo que hace a salud, previsión y seguridad social.

Sin reglamentar

RENUNCIA

ARTÍCULO 33
El Investigador tendrá derecho a renunciar en los términos del artículo 50 de la Ley 8.721[9] y su Reglamentación.

Sin reglamentar

JUBILACIÓN

ARTÍCULO 34
El Investigador tendrá derecho a jubilarse de conformidad con las leyes que rijan la materia.

Sin reglamentar

CESE

ARTÍCULO 35
El Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas podrá resolver la permanencia del Investigador que se encuentra comprendido en lo expresado en el párrafo precedente.
El cese del Investigador, que será dispuesto por el Poder Ejecutivo, se producirá por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Fallecimiento.
- c) Haber agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad o antes, cuando el grado de incapacidad psicofísica permita el encuadre del Investigador en los beneficios jubilatorios.
- d) Estar comprendido en disposiciones que ocasionen incompatibilidad o inhabilidad.
- e) A partir del momento en que el Investigador haya alcanzado las condiciones de edad y antigüedad exigidas por las leyes jubilatorias.
- f) Exoneración o cesantía, encuadradas en el régimen disciplinario que impone la Ley 8.721[10].
- g) Vencimiento del plazo para la obtención de la carta de ciudadanía, conforme con lo establecido en la Reglamentación.
- h) Por ocultamiento de los impedimentos para el ingreso.
- i) Cuando dos (2) informes del Investigador, de los exigidos en el artículo 11 inciso e), hayan sido calificados como "no aceptable" dentro del lapso máximo de seis (6) años.
  Si se resolviere la permanencia del Investigador por un nuevo período, y el próximo informe que estará obligado a presentar fuere calificado como "no aceptable", el Investigador quedará automáticamente separado de la Carrera.
- j) Permanencia por más de cuatro (4) años en la categoría Asistente, salvo que la promoción no se haya efectuado por inexistencia de cargo vacante.

  DR. *Facúltase al Presidente de la Comisión de Investigaciones Científicas, a disponer los ceses que se produzcan por las causas establecidas en el artículo 35 de la Ley 9688, excepto las del inciso f).*

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 36
Será de aplicación para el personal comprendido en el régimen de la presente ley, el Régimen Disciplinario establecido por la Ley 8.721[11] y su Reglamentación.
El no cumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 11 podrán sancionarse hasta con cesantía.

Sin reglamentar

[9] *Corresponde al Art. 66 (Renuncias) Ley Nº 10.430/86 y su Decreto Reglamentario 4.161/96.*

[10] *Ley derogada por Ley Nº 10.430/86 y modificatorias.*

[11] *Corresponde al Art. 80 y ss. (Régimen Disciplinario) Ley Nº 10.430 y su Decreto Reglamentario 4.161/96.*

RESULTADOS DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

ARTÍCULO 37
Los resultados de los estudios, investigaciones y trabajos realizados por el Investigador, como consecuencia del régimen de esta ley, sean o no patentables, serán de propiedad exclusiva de la Provincia, salvo los casos de investigaciones cofinanciadas con otros organismos del Estado, en los que la propiedad será resuelta por convenio de partes.

Sin reglamentar

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38
Los Investigadores Científicos y Tecnológicos que revistan en el régimen del Decreto 4.079/75, serán incorporados automáticamente al de esta ley, produciéndose su reubicación escalafonaria conforme con la normativa del artículo 2 y de acuerdo con su actual situación de revista.

Sin reglamentar

ARTÍCULO 39
Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Sin reglamentar